



CAPÍTULO SEGUNDO

I. EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Cuatro dinámicas históricas influyeron de manera relevante en la creación constitucional liberal de mediados del siglo XIX en Oaxaca: el imperativo coyuntural provocado por la acción del imperialismo territorial europeo y norteamericano; la eclosión de contradicciones internas entre legado colonial, conservadurismo y liberalismo; la consecuente y riesgosa “fluctuación constitucional”, que abonó la debilidad política y el desastre económico del país en construcción; y la incidencia de una generación de oaxaqueños destacados, producto del propio cambio institucional del México independiente, cuyo liderazgo condujo a imponer un proyecto nacional de Estado moderno, conocido como “la Reforma”, apoyado en una base de poder regional que duró más de medio siglo.

Bastante bien se sabe que entre 1815 y 1875 tuvo lugar la expansión imperial inglesa y norteamericana a costa de los imperios español y francés, fenómeno del capitalismo al que la Alemania unificada comenzó a concurrir en el último cuarto de siglo. De acuerdo con Wallerstein, el proceso de consolidación de la economía-mundo europea, que había iniciado en 1450, aceleró en el siglo XIX incorporando y “semiperiferizando”, por ejemplo, diversas regiones de África, Asia y Rusia para producir una nueva división internacional del trabajo.²⁴

²⁴ Wallerstein.

En el caso mexicano, la primera mitad del siglo XIX fue testigo de la dramática reorientación de su posición en el sistema económico mundial de referencia al pasar de la hegemonía del imperio español hacia el eje interestatal anglosajón inglés y norteamericano. Aunque México se mantuvo en la periferia del sistema-mundo en proceso de reconfiguración, quedaría alineado a la creciente hegemonía norteamericana, y su “semiperiferización” habría de consumarse un siglo después.

El expansionismo territorial norteamericano, fundado en la “Doctrina Monroe” y el Destino Manifiesto; la colonización de Texas y Nuevo México; la independencia de Texas en 1835-1836 y su anexión en 1845, la primera intervención francesa entre 1838 y 1839; la Guerra México-estadounidense iniciada en 1846 y concluida con el Tratado Guadalupe-Hidalgo de 1848, por el que México aceptó recorrer su frontera norte del río Nueces al río Bravo y perdió los territorios de California y Nuevo México —cerca de dos millones de kilómetros cuadrados— esto último sumado a la venta de La Mesilla, operada por el último Santa Anna, en 1853, produjo el imperativo coyuntural conducente a una revolución popular interna que habría de lograr, a tinta, sangre y fuego, la también denominada “Segunda Independencia” del país.²⁵

Ese imperativo no sólo fue provocado por variables externas, sino también debido al conflicto, la inestabilidad y la debilidad intestina.

En efecto, las cada vez mejor estudiadas continuidades culturales e institucionales entre Colonia y República; el difícil reacomodo entre nuevas instituciones y sociedades tradicionales; la profunda divergencia entre fuerzas e idearios conservador y liberal, complejamente sobreuestas y articuladas a un amplio y

²⁵ Para tal pasaje de la historia mundial e interestatal, apenas se justifica citar fuentes de referencia, pero podría verse: Annino y Guerra; Costeloe; Galeana (2010); Gay; Hale; Iturribaría (1982); Marichal y Marino; Rodríguez, y Staples.

grueso estrato comunitario; la competencia fraticida entre federalistas y centralistas; la debilidad del aparato gubernamental, su perenne déficit fiscal y la imposibilidad de construir un verdadero Estado-nación, a lo cual colaboraban tanto importantes segmentos de la Iglesia como del ejército y otros actores sociales, fueron factores que también incidieron en los dos “decenios trágicos” comprendidos entre 1836 y 1856.

Sólo para referir una muestra representativa de tan conocido y lamentable capítulo de la historia nacional, que deja a un lado las once ocasiones en que Antonio López de Santa Anna fungió como presidente de la República en menos de un cuarto de siglo (1830-1853), permítaseme recordar lo siguiente:

En los primeros treinta y cinco años de su vida independiente (1821-1856), por debajo de las Constituciones federales y centralistas, el país y la entidad federativa mantuvieron en vigor instituciones jurídicas coloniales; si bien se inició un proceso de codificación en los ámbitos locales, no se tuvieron códigos plenamente vigentes y aplicables sino hasta la última década del siglo XIX; si el calendario cívico empezaba a enriquecerse, las festividades religiosas mantuvieron su peso habitual sobre la cultura social; si las ideas y prácticas liberales anidaban en diversos espacios locales, la influencia económica y política eclesiástica en la estructura de la sociedad y el Estado los minimizaba; si para los conservadores un suprapoder central habría de sincronizarse mejor con la cultura política colonial, para los federalistas ello equivalía a limitar la libertad y energías regional y local, al grado de que territorios y estados preferían separarse del cuerpo nacional (Texas en 1836; Yucatán, 1841-1848, o bien, Tabasco, 1841-1842) o enfrentar su propio desgarramiento interno (Oaxaca frente al istmo de Tehuantepec, 1824 y 1853).

La “fluctuación constitucional” de ámbito nacional registró la biografía del desastre cercano al naufragio: la Constitución federal de 1824, bajo cuyas reglas se produjo un profundo conflicto postelectoral con motivo de la primera sucesión presidencial, en 1828, el cual, repercutido en Oaxaca, más tarde culminaría con el

fusilamiento del segundo presidente de la República, Vicente Guerrero, precisamente en Cuilapam, en 1831, no podía ser reformada antes de 1830, y estuvo nominalmente vigente, sin cambios, hasta 1836. La Constitución de 1824 fue sustituida en 1836 por las Siete Leyes Constitucionales, que establecieron la forma centralista de gobierno e instauraron el polémico Supremo Poder Conservador —como una forma de control constitucional por órgano político—, ratificaron la prohibición de la esclavitud y limitaron derechos electorales a los ciudadanos e ingresos fiscales a territorios y estados, además de que introdujeron un procedimiento dificultado de reforma, todo lo cual estuvo en la base de la independencia de Texas. A su vez, en vigor hasta 1843, las Siete Leyes fueron reemplazadas por las Bases de Organización Política de la República Mexicana, las que, si bien flexibilizaron reglas electorales y procedimiento reformista, reconcentraron facultades, restringieron la libertad de imprenta e instauraron la pena de muerte. En particular, las dos Constituciones centralistas garantizaban los privilegios de la Iglesia católica y el ejército. En plena invasión estadounidense, en 1847, el Congreso aprobó el Acta Constitutiva que reactivaba la vigencia de la Constitución de 1824 para retomar la forma de gobierno federal e introducir, destacadamente, el control constitucional de leyes locales por el Congreso de la Unión y el control judicial de violaciones a garantías individuales por medio del derecho de amparo. En vigor hasta 1853, fue reemplazada por las Bases para la Administración de la República, emitidas por Santa Anna en abril de ese año, quien ejercería por última vez un pretendido poder omnímodo, antes de ser derrocado por los revolucionarios de Ayutla, quienes a su vez propiciarían el llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, también denominado “Estatuto Comonfort”, en mayo de 1856, en carácter de legislación de transición hacia la Constitución federal de 1857, que consagraría el ideario liberal.²⁶

²⁶ Para este largo pasaje y la historia política y jurídico-constitucional mexi-

Paralelamente a las dinámicas precedentes, no se pierda de vista la trayectoria paralela de Benito Juárez.²⁷ Éste, nacido en 1806 en San Pablo Guelatao, Oaxaca, quien arribó a Antequera sin dominar el idioma español en 1818, luego de recibir instrucción religiosa en el Seminario Conciliar de la Santa Cruz (1821-1828) fue atraído en este último año al recién creado Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca. Esta institución educativa, que emanara del compromiso federalista de 1824, en Oaxaca abrió sus puertas en 1827 convirtiéndose en el semillero de la generación cuyo liderazgo habría de cambiar la historia del país.

Así, cuando Juárez se tituló de abogado, en enero de 1834, ya se había afiliado a la masonería “yorkista”, en 1829; se había alistado en la milicia local y recibido el grado de teniente, en 1831, año en que fue electo regidor del Ayuntamiento capitalino; fungió como profesor sustituto y secretario del Instituto, en 1832; fue ministro suplente de la Corte estatal de Justicia, este último año, y sería diputado local, en 1833 y 1834 ejerciendo la presidencia del Congreso. Abogado postulante, fue expulsado del estado por los personeros “santanistas”, y volvería para ser nombrado, en 1841, juez de lo civil y de Hacienda; titular interino del juzgado de distrito, y secretario interino de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en 1842; casarse con Margarita Maza en 1843; fungir como secretario del despacho en 1844; ser gobernador interino y formar parte de un triunvirato gubernativo en 1846, hacerse cargo de la regencia de la Corte Suprema de Justicia, y luego ser electo diputado federal ese mismo año e iniciarse en el rito masónico “nacional mexicano”, que él mismo impulsó en la ciudad de México, en 1847.

cana del segundo cuarto del siglo XIX se ha consultado y recomienda ver, entre otras fuentes: Costeloe, Guardino (2005), Tena Ramírez.

²⁷ La bibliografía sobre Benito Juárez es obviamente caudalosa y profunda, y estimo que no es el lugar para referirla. Para las notas que siguen he utilizado, en particular, los textos de Bueno Sánchez, que consigna una recomendable lista bibliográfica sobre vida, obra y contexto; Galeana (1988 y 2008); Vázquez (2010), y Sánchez Silva (2010).

De vuelta en Oaxaca, Juárez ejerce el cargo de gobernador constitucional de 1848 a 1852; retoma la vida civil, litiga, dirige y enseña en el Instituto entre 1852 y 1853, regresa por única vez a Guelatao, en 1853, año en que es hecho preso en Oaxaca por orden de Santa Anna y confinado en una torrecilla del ex convento de Santo Domingo, y más tarde en San Juan de Ulúa. Exiliado ese mismo año en Nueva Orleans, sumado a la Revolución de Ayutla en 1854, nombrado ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos del gobierno provisional del general Juan Álvarez, en 1855, calidad en la cual promulga la Ley Juárez (sobre administración de justicia y supresión del fuero eclesiástico y militar en materia civil), seguida de la Ley Lerdo, de junio de 1856 (relativa a la desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y eclesiásticas) y de la Ley Iglesias, de abril de 1857 (regulatoria del cobro de derechos y obvenciones parroquiales sobre actos del estado civil); vuelve de nueva cuenta a Oaxaca como gobernador y comandante militar, en 1856. En ese carácter, y antes de sumarse al gabinete federal de Ignacio Comonfort, promulga la Constitución oaxaqueña de 1857, a la que no se opone el clero, como sí lo hizo, ese mismo año, con la nueva Constitución federal.

Apenas cabe mencionar, pero es de suma importancia, que Benito Juárez —de aprendiz a maestro y de líder estatal a nacional y estadista— no actuó solo. Por el contrario, es bien sabido que en el Instituto de Ciencias y Artes encontró maestros y compañeros, y más tarde formó alumnos, tales como el propio Porfirio Díaz, que jugaron un papel trascendente en su formación intelectual e ideológica, y en su vida jurídica y política.²⁸

²⁸ Bailón (p. 102), siguiendo a Iturribarría, hace notar que de ese centro educativo oaxaqueño “...salen dos presidentes de la república que dominan la escena nacional de 1858 a 1910: Benito Juárez (1858-1872) y Porfirio Díaz (1876-1881 y 1885-1911). Asimismo, seis ministros de Estado de ese periodo: Ignacio Mejía, Manuel Ruiz, Ignacio Mariscal, Manuel Dublán, Matías Romero, José Justo Benítez, Manuel José Toro. También ocho diputados al Congreso Constituyente de 1857...”. Destaca, además, “...la fuerte presencia de estudiantes, profesores y profesionistas del Instituto en los mandos militares de la Reforma”.

Colateralmente a lo anterior, Benito Juárez mostró, en particular con motivo del informe de su administración como gobernador constitucional para el periodo 1848-1852, las fortalezas y debilidades que el orden constitucional y jurídico originado en 1825 había producido, y legó lúcidos diagnósticos y propuestas para remontar los problemas a que se enfrentaba la entidad.

En la Constitución de 1857, parteaguas entre pasado colonial, que se resistía a fenece y nuevo orden, que urgía instaurar, se plasmaron varias de esas propuestas.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857²⁹

La Constitución Política oaxaqueña de 1857 fue dada en el palacio del Congreso y luego en Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca, el 15 de septiembre, y promulgada el mismo día en ban- do solemne.

El decreto legislativo correspondiente fue firmado por los dipu- tados Manuel Dublán, en su carácter de presidente; Luis M. Car- bó, vicepresidente; José Esperón y Juan Nepomuceno Cerqueda, secretarios, y José María Ordaz, Félix Romero, Miguel Castro, Luis Fernández del Campo, Marcos Pérez y Cristóbal Salinas.

Asimismo, fue mandada imprimir, publicar y circular por Benito Juárez, en su calidad de Gobernador del Estado, y firmada por Bernardino Carvajal, oficial mayor.

ma...”, tales como Porfirio Díaz, Félix Díaz, Ignacio Mejía, José María Díaz Ordaz, Ramón Cajiga, José María Ballesteros, Tiburcio Montiel y Manuel Velasco...”, la mayoría abogados y, los seis últimos, incluso gobernadores del estado. También cabe recordar que Marcos Pérez y Miguel Méndez, este último muerto a temprana edad, uno y otro vinculados al Instituto, formaron con Juárez lo que hoy se conoce como la “trilogía serrana”, puesto que los tres vieron la luz en la Sierra Juárez, en Teococuilco, Capulapam y Guelatao, respectivamente.

²⁹ El análisis que sigue toma como referencia el texto de la Constitución de 1857 que aparece en *Las Constituciones políticas del estado de Oaxaca* (2001), y que puede consultarse en el disco compacto anexo a este trabajo.

Dicha obra constitucional estaba integrada por un texto introductorio o Exposición de motivos; un breve preámbulo; nueve títulos; noventa y ocho artículos ordinarios y cuatro artículos transitorios.

El texto refleja los avances en el pensamiento jurídico y las luchas políticas de la época que cambiaron los ejes de la discusión y la acción pública, particularmente en temas sensibles como los derechos del hombre y el ciudadano, y la naturaleza y organización del estado, sobre todo en relación con la Iglesia católica, las relaciones entre poderes y el régimen interno de administración municipal. La historia habría de concretar significados y alcances de una pieza constitucional que intentaba forzar el camino a la modernidad.

1. Exposición de motivos

En lo que se puede entender como exposición de motivos, los constituyentes de 1857 se refirieron a los grandes sacrificios realizados por los oaxaqueños en todo tiempo; la lucha contra la usurpación en la que en cada combate se libró un derecho y en cada triunfo se conquistó un principio; a la gloriosa revolución popular de Ayutla, que abrió paso a un Congreso y a una Constitución que devolvió al estado sus más preciosos derechos.

Con el debido énfasis, precisaron que era insuficiente saber que se contaba con derechos, sino que era necesario "...sistemarlos, conocer el modo de ejercerlos, de tener una regla segura para poder disfrutar de todos los goces del orden social y político". Así, afirmaban que se exigía "...una Constitución hija de sus necesidades, eco de sus opiniones, ley y garantía de toda libertad y de toda justicia", lo que justificaba la tarea del Congreso elegido que ahora entregaba la Constitución particular. En ese entendido, apreciaban que "Como vereis, esta Constitución no es más que el reflejo de la conciencia de vuestros representantes, la franca expresión de vuestras creencias, la verdadera democracia reducida a principios para el mejor ejercicio del pueblo".

En ese tenor, proclamaban de manera categórica que se había excluido

todo germe vicioso y semilla de amargos frutos. El pacto federal, las costumbres populares, el espíritu de la época y las necesidades de este suelo privilegiado son las bases de vuestra ley fundamental. Nada de elementos extraños contiene, nada de transacciones vergonzosas con el pasado, nada de contradicciones constitucionales, que serían su desprecio y su muerte. La Constitución del Estado es una planta enteramente nueva, que está llamada a extender por todas partes su sombra benéfica. De hoy en adelante el hombre reconocerá la obra de sus derechos, el ciudadano la regla de sus principios políticos, el pueblo su guía más seguro en el camino de la prosperidad.

Enseguida, pusieron en relieve que, ensanchando la esfera de los derechos, ofrecía un acta de las más importantes garantías, puesto que la Constitución descansaba sobre tales principios fundamentales.

En su texto introductorio, los constituyentes describieron a grandes rasgos el contenido de dicha acta de derechos, reiterando que era la "...piedra angular de la Constitución, como la estrella que anuncia la tierra prometida". Asimismo, subrayaron la sumisión a la carta federal para proclamar la forma republicana, representativa y popular de gobierno, cuya racionalidad contraria a la tiranía explicaron magistralmente, lo mismo que el principio de división, la forma de integración y atribuciones de los poderes; una nueva modalidad de organización municipal; el principio democrático de acceso y límites al ejercicio de los cargos públicos; las obligaciones ciudadanas; la austeridad y transparencia en el manejo del tesoro; la responsabilidad de los funcionarios públicos y la estabilidad constitucional mediante su reforma en cualquier tiempo vía legislativa con ratificación del pueblo, lo mismo que a través del principio de inviolabilidad.

Para los constituyentes de mediados del siglo XIX, era claro que la Constitución no sólo significaba "...la gran palanca para

organizar al Estado, sino también la bandera de los republicanos, de los demócratas ¡del pueblo mismo!", que sin embargo de ello extendía derechos y garantías a todos los miembros de la sociedad y hacía descansar en el sufragio la opción para mantenerla o sustituirla. Al tiempo que declararon su confianza en que el texto contenía "...las principales y más fecundas bases liberales para promover el bien social...", quizá no todas ni en amplio desarrollo, "...acaso porque a otros está reservada la gloria de conseguirlo", asumían posibles errores, pero advertían que la organización que habían considerado conveniente para Oaxaca estaba respaldada en la opinión pública.

Dos párrafos finales del citado prolegómeno constituyente confirman el principal motivo de su obra estratégica:

Por lo demás, los oaxaqueños deben felicitarse de ver cumplidas en el Estado las promesas de la revolución de Ayutla, porque a ella se debe la restauración del poder usurpado, la expedición de la carta federal, la organización de las localidades, la paz de lo presente y las esperanzas de engrandecimiento en el porvenir. No olvidéis la conservación de estas hermosas conquistas, porque el ciudadano sin derechos, el hombre sin garantías, no es más que un esclavo desgraciado al servicio de la tiranía.

¡PUEBLO OAXAQUEÑO! que Dios te ilumine en la nueva senda que vas a recorrer, y que la Constitución que hoy te ofrece el Congreso de 1857, no solo sea una protesta enérgica de tus libertades, sino el lazo de unión, de paz y prosperidad.

2. Preámbulo

El Preámbulo de la Constitución, contenido en el decreto firmado por Benito Juárez, gobernador constitucional, enviando un mensaje propio del contexto en que se producía, expresaba:

El pueblo de Oaxaca, profundamente reconocido al Todopoderoso, Supremo Regulador de las sociedades; por el goce de su libertad, y deseando asegurar sus beneficios, establecer la justicia y

procurar la prosperidad común, decreta, por medio de sus legítimos representantes, la siguiente Constitución Política del Estado de Oaxaca.

3. Justificaciones y contenidos

En comparación con la Constitución de 1825, el nuevo texto constitucional quedaba notablemente reducido en el número de artículos. Asimismo, usando mejor técnica legislativa, remitía a la legislación secundaria diversos contenidos. En estructura, la Constitución de 1857 mantenía el perfil de su predecesora.

A. Los derechos del hombre

Según se ha dicho, los derechos del hombre eran para los constituyentes la piedra angular del edificio constitucional y la organización política. Tanto así, que en su exposición de motivos registraron que la Constitución

Declara que el hombre es libre, que es libre la palabra, que es libre la asociación. Todos los hombres son iguales: no habrá leyes retroactivas ni infamantes, ni préstamos forzosos, no confiscación de bienes, como actos que se resienten del despotismo y la inmoralidad. No hay otros títulos de distinción que el talento y la virtud, que es la distinción de la naturaleza. La Ley no puede ser suspendida, para evitar la arbitrariedad; la propiedad es sagrada, como uno de los primeros fundamentos sociales. Nadie puede ser molestado en sus papeles o intereses, ni violada su correspondencia, por ser un procedimiento inquisitorial y bárbaro. Para alivio de la condición de los desgraciados que delinquen, no habrá gabelas ni opresión en las cárceles; no será hollado el domicilio; solo el poder judicial puede imponer penas; nadie será juzgado por jueces especiales, como contrarios a los eternos principios de la igualdad. Toda autoridad debe ser accesible al hombre, y oír su voz, y contestar sus peticiones; y cuando la Constitución no lo prohíba, se puede hacer todo lo que se quiera, con lo que el hombre, hijo

de la naturaleza e imagen de Dios, será tan libre como estas soberanas fuentes de libertad e igualdad.

En el correspondiente articulado, constante de los primeros 21 de los 98 numerales de la Constitución, los derechos se extendieron generosamente.

Puestos aquí en apretada síntesis, se previeron: derechos del hombre reconocidos por el estado como base y fin de las instituciones sociales, que leyes y autoridad debían asegurar con protección igual para todos; prohibición de la esclavitud; libertad de expresión; derechos garantizados por las Constituciones federal y estatal; generalidad de la ley y principio de legalidad; prohibición de leyes que impongan penas a determinadas personas, con efectos retroactivos, infamantes para un hombre, familia o clase, o que establezcan confiscación de bienes o multas excesivas; no a leyes o tribunales especiales; presunción de inocencia y debido proceso legal en materia penal; no más de tres instancias para dirimir asuntos judiciales y no repetición de la instancia; no a prisión por deudas puramente civiles; no reconocimiento de títulos de nobleza y honores hereditarios; derecho de petición restringido a ciudadanos mexicanos para asuntos políticos; actos de molestia a persona, familia, papeles e interés sólo con orden escrita de autoridad competente que funde la causa del procedimiento y prohibición a la autoridad para abrir correspondencia circulante en estafetas públicas; prisión sólo por delitos mercedores de pena corporal; no arresto por más de setenta y dos horas sin auto motivado de prisión; responsabilidad pública mediante autoridad competente para aquel que ordenara o ejecutara maltrato en la aprehensión, detención o en prisiones, o bien impusiera gabela o contribuciones dentro de éstas; derecho a elegir y ser electo para todos los cargos públicos, conforme con requisitos legales y en el marco de elecciones enteramente libres; derecho de reunión pacífica para deliberar en todo tiempo; prohibición de préstamos forzados y propiedad inviolable, salvo su ocupación por causa de utilidad pública previa indemnización en términos legales; impo-

sición de penas sólo vía Poder Judicial y corrección de faltas administrativas mediante multas, reclusión o trabajos en obras o establecimientos públicos por no más de un mes, vía autoridad política o administrativa.

B. Estado, soberanía y territorio

Congruentes con los pactos políticos a que dio lugar la Constitución federal, en los preceptos del 22 al 24 la local declaraba la libertad y soberanía del estado de Oaxaca en lo concerniente a su régimen interior, pero siempre obligado a guardar la Constitución política de la unión mexicana y las leyes generales. Hacía residir la soberanía esencial y originariamente en el pueblo a través de los poderes estatales en lo relativo a su gobierno y administración interior, bajo el principio democrático de que todo el poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Asimismo, se ratificaba qué límites y extensión territorial del estado eran los fijados por la Constitución federal, y que no podría ser desmembrado sino en los términos prescritos por ésta.

C. Gobierno y división de poderes

Según se advirtió líneas arriba, los constituyentes de 1857 fueron enfáticos en el compromiso federativo y el apego a los principios republicano, representativo y popular, lo que colocaron en el artículo 25.

Sobre el primero, escribieron que “El Estado es republicano por sus costumbres, por educación, por odio a la monarquía, porque le inspira horror el nepotismo, que confunde y absorbe todos los poderes”.

Respecto al segundo, que la adopción del gobierno representativo se justificaba “Porque comprendiendo un dilatado territorio y sin fáciles vías de comunicación, los ciudadanos no podrían reunirse para darse leyes ni administrar los grandes negocios”.

Sobre el tercero,

¿Habrá necesidad de deciros también por qué su gobierno es popular? El pueblo que comprende su poder y su fuerza, sus derechos y prerrogativas, que ama el progreso, y tiene el corazón abierto a las grandes inspiraciones, no necesita que le digan que él manda, que el es el soberano, pues al invocar la democracia ha querido decir ¡Solo yo mando, solo yo soy el soberano! Pues bien, el pueblo es el soberano en el estado, pero no ejerce el poder por sí, sino por sus representantes. De este modo, el pueblo da la ley, la ejecuta, la aplica; el pueblo premia y castiga; la influencia del pueblo se hace sentir en todos los ramos de la administración pública.

Además, en el artículo 26 consagraron la división de poderes, prohibiendo la reunión de dos o más en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, y explicaron que:

Para evitar la confusión de poderes, para contener la usurpación, para ejercer toda la tiranía (*sic*), y como un resultado de la idea republicana, se detallan claramente las facultades de los encargados de la autoridad suprema. Una cámara, nombrada por el pueblo, legisla en su nombre; jueces y magistrados, hechura del pueblo, administran la justicia en nombre de la soberanía popular. Vuestros representantes han creído también que todo hombre debía ser juzgado por sus iguales, y al efecto han establecido el juicio por jurados, con lo que se ha dado un paso mas en la senda de la civilización y el progreso. Así como el poder judicial tiene sus agentes, al ejecutivo se le dan los suyos, que en adelante no tendrán otras atribuciones que velar por el cumplimiento de las leyes y las garantías de los ciudadanos.

Con esos motivos en mente, los constituyentes se dieron a la tarea de precisar las facultades de los diversos poderes y proscribir la posibilidad de su confusión, además de ofrecer una mues-

tra de sus intenciones civilizatorias y de progreso al establecer el juicio por jurados.

a. Poder Legislativo

Acto seguido, entre los artículos 27 y 40, ordenó el depósito del Poder Legislativo en una única asamblea, eliminando así el Senado estatal, como lo hizo en su ámbito la Constitución federal, a la que nombró Congreso del Estado de Oaxaca.

En cuanto a la fórmula para su integración, los representantes o diputados, propietario y suplente, serían elegidos en su totalidad cada dos años en razón de uno por cada cuarenta mil habitantes o fracción que pasara de veinte mil, bajo el método indirecto en primer grado y escrutinio secreto, en términos de la ley electoral —lo que evitaba la excesiva reglamentación constitucional distintiva de la Constitución de 1825—.

Era elegible al cargo el ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, avecindado y con residencia en territorio estatal de al menos cinco años, con veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, pero sin pertenencia al estado eclesiástico y con capital físico o moral suficiente para vivir con honestidad.

Además de ese crucial impedimento a favor del estado laico, se introdujeron otros, que erradicaban la acumulación de cargos. Así, eran elegibles al Congreso el gobernador del estado, el secretario del despacho, los integrantes de la Corte de Justicia, el contador mayor de glosa y el tesorero general, como tampoco los demás funcionarios del estado por el distrito en que ejercieran autoridad o jurisdicción.

Más todavía: un incipiente, pero relevante régimen de incompatibilidades previó que durante el periodo de sesiones aquel cargo no se compadecía con el ejercicio de cualquier empleo, comisión o destino público, salvo el ramo de la instrucción; es decir, exigía exclusividad. Por ello, también se prohibía desde el día de su elección y hasta la conclusión del encargo, lo cual aplicaba por

igual a los suplentes en ejercicio, la aceptación de empleo de nombramiento del gobierno por el que se disfrutara sueldo, sin previa licencia del Congreso.

El fuero legislativo implicaba la inviolabilidad de opiniones manifestadas en el desempeño del encargo sin que los diputados pudieran ser reconvenidos por ellas.

Se preveía la autocalificación y el contencioso por órgano político en el entendido de que la mayoría absoluta del total de diputados hacía quórum, siempre que se reunieran en el día señalado y compelieran a los ausentes. Se prescribía un periodo de sesiones anual, que iniciaba el dieciséis de septiembre y concluía el quince de diciembre. El gobernador debía asistir a la apertura y pronunciar un discurso, que sería contestado en términos generales por el presidente del Congreso. Las resoluciones del Congreso tendrían carácter de ley, iniciativa o acuerdo económico, con la diferencia de que ley e iniciativa serían firmadas no sólo por dos secretarios, sino por el presidente.

i) Proceso legislativo

Las reglas relativas a la iniciativa y formación de las leyes se simplificaron, en los siguientes siete artículos, de la siguiente forma:

El derecho de iniciativa se otorgó en primer término al gobernador del estado, y luego a los diputados al Congreso. Las del gobernador gozaban de preferencia, pues pasaban desde luego a comisión, en tanto que las de los diputados seguían el curso reglamentario. Los proyectos desechados por el Congreso no podían volverse a presentar durante el periodo legislativo en curso, pero aquél tenía que examinar y votar los presupuestos de ingresos y egresos para el año fiscal siguiente, además de revisar la cuenta del año anterior. Para esto último, el día siguiente al de la apertura de sesiones el Ejecutivo debía presentar el presupuesto del año subsecuente y la cuenta del anterior, los cuales pasa-

ban a comisión integrada por cinco diputados nombrados ese mismo día, la cual estaba obligada a examinar y dictaminarlos a más tardar el quince de noviembre, es decir, un mes antes de la finalización del periodo.

A su vez, las iniciativas o proyectos de ley pasaban a dictamen de comisión, luego a su discusión, opinión del Ejecutivo —que podía discrepar en todo o en parte y, de ser este el caso, a nuevo examen, dictamen, discusión y aprobación por mayoría absoluta de los diputados presentes—. Sin embargo, de la opinión del gobierno, la urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de diputados presentes, daba lugar a mayor simplificación o dispensa de trámites.

Evidentemente, la diferencia con el proceso legislativo prescrito en 1825 era abismal, y ello, según se advierte, no sólo debido a la nueva estructura congresual de la Cámara única.

ii) Facultades del Congreso

Ante el nuevo modelo de división de poderes, que eliminó el sistema semiparlamentario de 1825, en el artículo 48 las facultades del Congreso fueron reducidas y racionalizadas, al grado que pueden ser clasificadas como aquellas vinculadas con el ámbito federal y de las entidades federativas; propiamente legislativas; hacendarias y presupuestales; electorales y de nombramiento; administrativas y reglamentarias.

Así, las relacionadas con el ámbito federal, todas cruciales y fundadas en la exigencia de la unidad nacional y la experiencia histórica, le autorizaban a iniciar leyes generales al Congreso de la Unión; exponer ante éste lo conveniente cuando alguna parte del estado pretendiera formar otro estado; ratificar la erección y formación de nuevos estados; arreglar los límites del propio estado mediante convenio con otros estados y la aprobación del Congreso de la Unión; establecer derechos de importación y con consentimiento de este último, lo mismo que en el caso de tener

tropas permanentes y buques de guerra, o bien para hacer la guerra a alguna potencia extranjera, además de resistir en caso de invasión o peligro inminente, hipótesis, esta última, en que, ante la inviabilidad de recabar previo consentimiento o permiso del Congreso federal, habría que rendir cuenta inmediata al presidente de la República.

En el ámbito propiamente legislativo, el Congreso local podía hacerlo en todo aquello no sometido expresamente a facultades de funcionarios federales; desde luego en lo relativo al régimen interior en todos sus ramos; formar los códigos civil, criminal y de procedimientos, emitir una estratégica ley que permitiera conceder indultos particulares en relación con la pena capital, y expedir leyes necesarias y propias para hacer efectivas sus propias facultades y las concedidas a otros poderes estatales.

En el terreno hacendario y presupuestal, el Congreso podía aprobar el presupuesto anual de egresos y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo, así como autorizar al Ejecutivo las bases a efecto de contratar empréstitos sobre el crédito del estado, aprobarlos y decretar el pago de la deuda.

En cuanto al tema electoral y de nombramientos, el Congreso calificaba su propia elección y la de gobernador, a quien también podía nombrar —en segunda vuelta—, ministros de la Corte de Justicia y demás empleados; al tesorero general de rentas y al contador de glosa, así como ministros interinos de la Corte de Justicia en caso de falta absoluta de los electos popularmente.

Desde luego, el Congreso podía crear y suprimir empleos públicos del estado y aumentar o disminuir sus dotaciones; conceder premios o recompensas por servicios eminentes al estado; nombrar y remover a los empleados de su secretaría, y expedir su reglamento interior, proveyendo sobre concurrencia y ausencia de sus miembros.

Una atribución, que podría denominarse especial, radicaba en dar autorizaciones al Ejecutivo con el fin de salvar la situación en casos de invasión, alteración del orden o de peligro público. Es decir, podía conceder facultades extraordinarias al gobernador.

iii) Diputación Permanente

En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente (artículos 49 y 50), nombrada la víspera de la clausura de sesiones, se compondría de cinco diputados, y podía convocar a sesiones extraordinarias del Congreso por sí sola o a petición del Ejecutivo; juramentar a gobernador, ministros, contador mayor de glosa y tesorero general, y dictaminar sobre asuntos que se hallaran sin resolución en los expedientes a efecto de preparar el trabajo del siguiente Congreso.

b. Poder Ejecutivo

La regulación sobre el Poder Ejecutivo no resultó menos puntual, pero el nuevo equilibrio político quedó claro tanto en la extensión (artículos 51-64) como en la calidad de sus facultades.

El gobernador, depositario individual del Poder Ejecutivo, sería elegido de manera directa, lo que abrió nueva época en la historia político-electoral de la entidad federativa. El escrutinio y la declaratoria de ganador, hecha por el Congreso, podían dar lugar a que tuviera que nombrarlo por mayoría absoluta de votos de entre los dos que hubieran reunido el mayor número de sufragios, siempre que ninguno alcanzara mayoría absoluta en los comicios.

Salvo la edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residencia de siete años en el territorio del estado, el resto de los requisitos de elegibilidad eran idénticos a los de candidato a legislador. El periodo de gobierno era de cuatro años, e iniciaba el primero de diciembre. El régimen de sustitución indicaba que el regente de la Corte de Justicia asumía el cargo en caso de ausencia temporal o absoluta —en esta última hipótesis hasta que se presentara el nuevamente electo— en el entendido de que si la ausencia temporal excedía de dos meses, entonces el Congreso nombraba por mayoría de votos un gobernador interino.

El electo en aquella circunstancia duraba en el cargo hasta el último día de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección; es decir, gobernaba un periodo completo de cuatro años. Si la elección no estuviera hecha y publicada el primero de diciembre del año del reemplazo o no asumiera el electo, de todas formas cesaría el gobernador en funciones y se nombraría como interino al regente de la Corte de Justicia.

Los constituyentes precisaron que el cargo de gobernador sólo era renunciable por causa grave calificada por el Congreso, y sólo podía separarse del lugar de residencia de los poderes locales o del ejercicio de sus funciones bajo esa misma condición.

Sus atribuciones comprendían la publicación y cumplimiento de las leyes federales, así como la promulgación y ejecución de las leyes locales, además de la facultad de reglamentar estas últimas en la esfera administrativa. En el espacio de las designaciones, nombrar y remover libremente al secretario del despacho; nombrar y revocar con motivo justo el nombramiento de los jefes políticos de distrito y de los otros empleados del estado, salvo que la remoción estuviera indicada de otra forma en la Constitución o en las leyes; nombrar jueces interinos ante la falta absoluta de los electos popularmente y en tanto se procedía a la nueva elección. Además, podía suspender por hasta tres meses de su empleo y goce de sueldo a funcionarios públicos que él nombraba, consignándolos al tribunal respectivo cuando lo creyera conveniente. Asimismo, multar a presidentes e integrantes de ayuntamientos por no cumplir sus deberes y órdenes que reciban del gobierno. Más aún, era el jefe de la Guardia Nacional al servicio del estado y podía disponer de ella para seguridad y tranquilidad interior del mismo, pero no la podía mandar en persona sin permiso del Congreso, o bien de la diputación permanente, ante cuyo acuerdo podía convocar al Congreso a sesiones extraordinarias. El gobernador debía facilitar al Poder Judicial los auxilios necesarios para hacer expeditas sus funciones y presentar al Congreso, al día siguiente a la apertura de sesiones ordinarias, la memoria del estado de la administración.

A su vez, el secretario del despacho debía reunir los requisitos de elegibilidad de un diputado, y tenía que firmar todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobernador, requisito sin el cual no deberían ser obedecidos, en el entendido de que aquél era responsable de todas las órdenes y providencias que autorizara contra la Constitución y leyes del estado.

Una vez más, la diferencia con el modelo semiparlamentario diseñado en 1825 era palmaria, pues el gobernador no estaba sujeto a los controles del Congreso.

i) Gobierno y administración interior

El nuevo modelo constitucional de gobierno y administración llevó a dividir el territorio en distritos y municipios con un jefe político para los primeros y un ayuntamiento para los segundos (artículos 65-70).

Los jefes políticos eran nombrados y removidos por el gobernador, y tendrían facultades de publicación de leyes, decretos y órdenes del estado, vigilando su cumplimiento y observancia, además de cuidar la tranquilidad pública y la seguridad y bienes de las personas.

Sobre los ayuntamientos, los constituyentes apuntaron:

Para dar vida y expansión á los pueblos, se establece una nueva organización de municipios. Estos cuerpos, muertos en otro tiempo, árboles sin sávia, semillas en embrión, en lo futuro tendrán un amplio y fecundo desarrollo. Ellos pueden crear fondos y arbitrios, y de esta manera dar impulso á toda obra de utilidad pública, á todo pensamiento humanitario. No podrán ocuparse mas que los objetos locales, y de este modo la policía será vigilada, las casas de beneficencia asistidas; y los establecimientos de educación, esos liceos del pueblo, esos faros de la inteligencia naciente, serán todavía más provechosos y estimados.

Los ayuntamientos se elegían directamente por los vecinos del municipio, se integraban con no menos de cinco miembros y se

renovaban cada año por mitad conforme con la ley. Sus facultades iban de la ejecución de leyes y órdenes del gobierno a acordar toda la obra de utilidad pública local y arbitrios y fondos necesarios; de acordar, cobrar e invertir los impuestos municipales a administrar bienes comunales y casas de beneficencia e instrucción pública; de cuidar de la policía en todos sus ramos a cuidar de la tranquilidad, orden y buenas costumbres, así como cuidar de la administración pública “...sin tomar parte jamás en los asuntos políticos”, todo ello en el marco de la Constitución y las leyes sin atacar propiedades de terceros, en el entendido de que los arbitrios acordados debían ser generales y proporcionales, sin que se pudieran establecer impuestos indirectos que gravaran el comercio.

Como es notorio, el mecanismo de dominación territorial pasaba ahora por el gobernador, a través de los jefes políticos, que supervisaban en todo un distrito a los ayuntamientos municipales.

c. Poder Judicial

El Poder Judicial del estado quedó depositado en la Corte de Justicia, jueces de primera instancia, alcaldes y jurados (artículos 71-82).

La Corte se integraba con un regente, cinco ministros, un fiscal y tres supernumerarios, electos indirectamente en primer grado para un periodo de seis años y con requisitos de elegibilidad similares a los de diputado sin necesidad de residencia. El cargo se juramentaba ante el Congreso o la Diputación Permanente, sólo era renunciable por causa grave calificada por el Legislativo y con facultades para conocer de las causas de responsabilidad de los empleados públicos, diferencias competenciales entre jueces estatales y, lo más relevante, recursos de fuerza y protección, que equivalían a un juicio de amparo local. Asimismo, era tribunal de apelación o de última instancia en asuntos civiles y criminales,

de acuerdo con la ley orgánica correspondiente, en la inteligencia de que se establecería en cada partido uno o más jueces de primera instancia, electos directamente cada dos años por los ciudadanos de cada partido, y un jurado de acusación, y en cada pueblo uno o más alcaldes, electos directamente cada año por los ciudadanos de cada municipio. Una garantía de estabilidad preveía que los empleados judiciales ejercerían el cargo mientras tuvieran buena conducta, y sólo podrían ser depuestos por sentencia de tribunal competente, o bien, suspendidos por acusación legalmente intentada.

Para los constituyentes: “Ved aquí la clasificación de los poderes y su organización. Si del pueblo nacen, todos se instituyen en beneficio del pueblo”.

d. Responsabilidad de funcionarios públicos

Para los hacedores de la Constitución de 1857, “Ninguno es inviolable; ni el gobernador, ni el diputado, ni el ministro: la ley es igual contra los autores de delitos oficiales, porque como encargados del sagrado depósito de la ley, se consideran mas criminales quebrantándola. ¿Para ellos no habrá indultos?”.

Así, el régimen de responsabilidades (artículos 83-89) alcanzaba a todos los funcionarios públicos en virtud de delitos comunes cometidos, o bien, delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos, salvo el caso del gobernador, quien durante su encargo sólo podía ser acusado por delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Para los delitos oficiales cometidos por funcionarios de primer orden, conocerían, el Congreso como jurado de acusación, y la Corte como jurado de sentencia. El primero, por mayoría absoluta de votos, declararía o no la culpabilidad del acusado, y, si lo fuera, éste quedaría separado del cargo y puesto a disposición de la Corte. Ésta, actuando en pleno y erigida en jurado de sentencia

con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiera, procedería a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena señalada por la ley. Para el resto de los funcionarios, conocerían y declararían la culpabilidad los tribunales comunes competentes, quedando separados del ejercicio del cargo, sin que procediera, una vez pronunciada la sentencia de responsabilidad, la concesión al reo de la gracia del indulto. La responsabilidad era exigible durante el ejercicio del cargo y hasta un año después de concluido, y en las demandas del orden civil no había fuero ni inmunidad para ningún funcionario.

En el pensamiento constituyente, tales prescripciones se justificaban porque:

El Congreso, consecuente con las doctrinas que profesa, ha querido dar una muestra de confraternidad á todos los habitantes de la República, no haciendo distinción entre el ciudadano mexicano y el ciudadano oaxaqueño; por lo mismo, reprobando el egoísmo provincial, ha declarado que todo hombre es apto para el desempeño de los cargos públicos. Aquí tenéis, pues, lo que se necesita para encumbrarse á los puestos del Estado: el porque no sois aptos o porque háyais roto la ley, entonces él se hace justicia por medio de sus agentes en el poder.

Ya podreis comprender si será completa y saludable la acción de la democracia, donde el pueblo elige, donde premia, donde castiga, donde gobierna.

D. Prevenciones generales

Un conjunto de prevenciones redondeaba el nuevo modelo constitucional liberal (artículos 90-96). Se prohibía la acumulación de cargos de elección popular, pudiéndose optar entre uno y otro, en razón de que, según los constituyentes, “nadie puede ejercer el monopolio de los derechos del pueblo”.

Todo habitante del estado se reputaba guardia nacional, y la ley regulaba su servicio “porque todos estamos obligados á servir al

Estado, á resguardar los intereses sociales, á defender a la patria”. Todo pago debía estar comprendido en el presupuesto o en la ley “...porque así se atenderá á las necesidades públicas, sin despilfarrro, sin gastos de policía, sin exacción de los esbirros, sin la tenebrosa maquinación de los fondos secretos, que visteis en no muy distantes aciagos días”. Todo funcionario tenía derecho a un estipendio pagado por la tesorería general, no renunciable y no modificable ni por ley durante el tiempo del encargo. Tribunales y jueces debían limitarse a juzgar y ejecutar lo juzgado sin que pudieran suspender cumplimiento de las leyes o hacer reglamento alguno para la administración de justicia. Las sentencias de los tribunales se ocuparían de individuos y casos particulares sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que diera lugar al pleito, fuera contra funcionario público o entre personas privadas.

E. Reforma e inviolabilidad de la Constitución

Destacadamente, las adiciones o reformas a la Constitución requerían el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso, además de la mayoría de los ciudadanos residentes en el estado mediante votación popular computada y ratificada por el Congreso. En otras palabras, las reformas a la Constitución se sometían, luego de la aprobación por parte del Congreso, a un referéndum (artículo 97).

Al respecto, los constituyentes fueron igualmente puntuales:

¿Pero qué hacer para que la Constitución fuese estable, prestándose á todo el ensanche de la democracia moderna? ¿Qué hacer para que la Constitución fuese huella de la marcha del pueblo, pudiendo modificarla y reformarla según la índole y las circunstancias de los tiempos? Dejar el campo espedito á la reforma, no poner diques al que manda, no declararse infalible en nombre de la soberanía popular, diciendo: MI OBRA ES BUENA, MI OBRA ES IRREFORMABLE. El Congreso ha comprendido esa necesidad, y dispuso que en todo tiempo pueda ser reformada la Constitución

por los representantes, y las reformas sometidas a la ratificación del pueblo.

En razón de la propia experiencia histórica, también se declaró la inviolabilidad de la Constitución, es decir, que no perdería su fuerza y vigor, aun cuando una rebelión interrumpiera su observancia, en el entendido de que si se estableciera un gobierno contrario a sus principios, tan pronto se restableciera su observancia, y con base en su propia normatividad, se juzgaría a los rebeldes y sus asociados (artículo 98).

La justificación correspondiente no tiene desperdicio:

En fin, como una medida de moralidad y orden, como un freno a los conspiradores y una amenaza constante á las revoluciones, se ha establecido que la Constitución no perderá su fuerza, á pesar de un trastorno público, pues recobrará su imperio luego que la tranquilidad se restaure, y serán juzgados según ella los trastornadores de la paz. Al momento se comprende, que la Constitución es no solo la gran palanca para organizar al Estado, sino también la bandera de los republicanos, de los demócratas, ¡del pueblo mismo! Este es su punto de reunión, esta será la tabla en sus naufragios. Con todo, vuestros representantes no han formado esta ley fundamental para solo ellos o su partido; y si la invocan como el mejor remedio de los males públicos y como la enseña de su credo político, no hay que olvidar, que ha hecho extensivos los derechos y las garantías que otorga á todos los miembros de la sociedad. El progresista llama á todos los partidos, les da la mano, fraterniza con sus propios enemigos. Su abnegación y la bondad de sus dogmas están resumidas en estas palabras: "TODO HOMBRE TIENE DERECHO DE ELEGIR Y DE SER ELEGIDO; TODO HOMBRE ES APTO PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS PÚBLICOS". Así, pues, aquel que obtenga el voto general, será elevado á la cámara de diputados, el gobierno, ó á la magistratura, y por ese medio de elegir, el mismo voto expresará si quiere ó no la subsistencia de la Constitución, nombrando a sus partidarios ó á sus opositores. Esta es una buena prueba de que el congreso no quiere que sea inaccesible su obra, pues la deja espuesta aun á los cambios de sus antago-

nismos; pero cambios pacíficos, legales, propios de la inteligencia y de la opinión.

F. Artículos transitorios

En cuatro artículos transitorios se previó que el primer Congreso del estado quedaría instalado el 16 de septiembre de 1858 y duraría hasta 1861, en tanto los ministros de la Corte de Justicia por única vez comenzarían a funcionar el día de su nombramiento y concluirían el 10. de diciembre de 1863; se determinó que el gobernador terminaría su periodo el 10. de diciembre de 1861; la Constitución regiría a partir del 10. de enero de 1858, y el Congreso en funciones de constituyente cerraría sus sesiones el 21 de diciembre de 1857, en tanto que, a través de la Diputación Permanente, terminaría hasta la reunión de la primera legislatura constitucional.

Procede acreditar que en el antepenúltimo párrafo de su Exposición, los constituyentes ratificaron el sentido liberal del nuevo texto, reconocieron las limitaciones de su propio esfuerzo y confirmaron su creencia en que el diseño institucional era el más conforme con la opinión pública:

El Congreso faltaría a uno de sus principales deberes, si no diera las gracias á sus comitentes por la alta y honrosa confianza que les ha merecido, al nombrarle para constituir al Estado. La Constitución contiene las principales y mas fecundas bases liberales para promover el bien social; y si no las comprende todas, ni les da su mas amplio desarrollo, es, acaso, porque á otros está reservada la gloria de conseguirlo. Entre tanto debe confesar, que si ha cometido errores, lo ha hecho de buena fe, y que si creyó conveniente á Oaxaca la organización que le ha dado, es porque antes que todo, quiso sancionar la opinión pública.

La Constitución entraría en vigor el 10. de enero de 1858.

III. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LEGISLACIÓN SECUNDARIA

La Constitución oaxaqueña de 1857 sufrió los avatares de la convulsionada experiencia política que marcó al país los siguientes diez años, tanto por la amarga Guerra de los Tres Años (1858-1861) cuanto por la intervención francesa (1862-1867). No obstante la continuidad institucional legislativa y gubernamental que se observa en ese decenio y los subsecuentes, las reformas constitucionales aparecen a partir de 1868.

La primera fue aprobada por la Legislatura mediante el Decreto 60, el 13 de enero de aquel año, y publicada por el gobernador Félix Díaz, luego de cumplir con el mandato de consultar el voto público, exactamente un año después. Conforme al referido decreto, se reformó la fracción XVIII del artículo 48, transfiriendo al Ejecutivo la facultad de nombrar al tesorero general de Rentas y al contador de Glosa, en tanto que el Congreso se limitaría a ratificarlos.³⁰

La segunda fue aprobada por el Congreso el 6 de diciembre de 1875, y publicada, en la misma fecha, por el gobernador José Espejel.³¹ Contenida en el Decreto 19, la reforma, en efecto, agregó

³⁰ *Colección de leyes, decretos, circulares...*, t. IV, pp. 654 y 655.

³¹ En algunos aspectos, este decreto reformista asumió las propuestas incluidas en el denominado “Proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado de Oaxaca, de 15 de septiembre de 1857, que a invitación del Ejecutivo del mismo, acordó la Corte de justicia del propio”, y que, en efecto, fuera elaborado por los ministros integrantes de éste órgano. En dicho documento, fechado el 8 de julio de 1875, planteaba adicionar los artículos 6 (principio de legalidad, lo que fue asumido) y 7 (justicia civil arbitral cuyas sentencias fueran obligatorias); sustituir el 29 (ampliación de integrantes del Congreso); el 61, fracción IV (nombramiento de jueces y alcaldes interinos, lo que fue asumido); el artículo 80 (jueces de primera instancia nombrados por la Corte por cuatro años, ciudadanos mexicanos, mayores de 25 años y abogados recibidos); artículo 81 (alcaldes de elección popular por un año con requisitos iguales a los de los jueces); artículo 86 (facultad de la Corte de juzgar a alcaldes y jueces por comisión de

un párrafo al artículo 60., para fortalecer el principio de legalidad en el sentido de que tampoco se expedirían leyes dispensando a determinada persona el cumplimiento de las vigentes o de obligación contraída, salvo casos expresos en la Constitución. Al artículo 10 se le insertó un párrafo preliminar, advirtiendo que “Todo negocio judicial que pase de cien pesos es apelable”. En el artículo 18 se eliminó el trabajo en obras o establecimientos públicos como modalidad de castigo correccional por faltas previstas en las leyes. En el 33 se suprimió la compatibilidad entre cargo de diputado y cualquier actividad en el ramo de instrucción, durante el periodo de sesiones. La fracción XVIII del artículo 48 fue suprimida, colocando en su lugar la facultad del Congreso para prorrogar por hasta treinta días útiles sus sesiones ordinarias. Los textos de los artículos 55 y 58 fueron relevados por otros más técnicos, precisando el régimen de sustitución automática por ausencia del gobernador, sea el que estuviera en funciones o el recién electo, cargo que continuaría recayendo en el regente de la Corte de Justicia, en el entendido de que si el Congreso no estuviera funcionando, se reuniría de inmediato bajo la presidencia del diputado de mayor edad entre los presentes para hacer el nombramiento respectivo. El artículo 59 fue ajustado para que al tomar posesión el gobernador “protestara”, no “jurara”, e hiciera “desempeñar”, no “hacer guardar”, Constituciones y leyes. En el

delitos comunes u oficiales); adición al artículo 94 (facultad a tribunales y jueces para recordar y prevenir a sus inferiores y subalternos el cumplimiento y observancia de leyes y reglamentos vigentes); y supresión del artículo 77, fracción III (derogación de recursos de fuerza y protección, lo que fue asumido). En su exposición de motivos, la Corte llamó la atención respecto a los dieciocho años que habían transcurrido sin reformas al texto constitucional primigenio, sobre cuya necesidad abundó en razón de la exigencia de fortalecer la majestad del derecho y la autoridad, constantemente vulnerada por excepciones, dispensas y procederes diversos, fundados en lagunas, imprecisiones o falta de garantías normativas y desarrollo legal. Evidentemente, la Corte no se limitó a proponer reformas en la esfera de sus competencias orgánicas y administrativas, y sus propuestas tampoco fueron acogidas con generosidad. Véase el texto completo en *Colección de leyes, decretos, circulares...*, t. VII, pp. 239-248.

artículo 60 se ciñó al gobernador a no separarse del lugar de residencia de los poderes del estado por más de tres días, en la inteligencia de que si saliera a la visita del estado bastaría con avisar al Congreso o la Diputación. En el artículo 61, fracción II, se le constriñó, además, a promulgar las leyes dentro de los tres días siguientes a su expedición legislativa; en la fracción III se le dio más fuerza para nombrar y remover libremente a los jefes políticos, sin necesidad de revocación por motivo justo; en la fracción IV se facultó a la Corte para proponer a nombramiento del gobernador no sólo a jueces, sino también a alcaldes interinos en ausencia de los electos. Se suprimió la fracción V eliminando la facultad ejecutiva discrecional de suspensión por hasta tres meses de su empleo a funcionarios, y su consecuente consignación al tribunal respectivo. Se adicionó la fracción VI con la facultad de suspender por tres meses o arrestar por hasta uno —y no sólo multar— a presidentes e individuos de los ayuntamientos por omisión o violaciones legales, más la respectiva consignación ante juez competente. Asimismo, se le facultó para visitar el estado al menos una vez durante el periodo constitucional; nombrar al tesorero general, sometiendo su ratificación al Congreso o la diputación permanente; nombrar a la persona que representara al estado cuando litigara fuera de su territorio; resolver dudas de los agentes de su administración sobre aplicación de leyes y consultar al Congreso respecto a la interpretación general de la ley; admitir renuncias y conceder licencias a empleados de la administración, así como consignar al tribunal respectivo a funcionarios de su nombramiento en razón de delitos oficiales. En el artículo 68 se facultó a los ayuntamientos a acordar licencias y renuncias de sus miembros. Además, se ensanchó la libertad a los ayuntamientos para ejercer sus funciones en el marco de la Constitución y las leyes, a la vez que se instauró un medio impugnativo que los vecinos o el jefe político podían accionar en contra de la ilegalidad, injusticia o inconveniencia de sus actos, ante lo cual el gobierno podría acordar la suspensión del acto reclamado para resolver después lo conveniente. El artículo 75 ajustó la “protes-

ta” en lugar de “jura” del cargo de los individuos de la Corte de Justicia. Se suprimió la fracción III del artículo 77 quitando a la Corte el conocimiento de los recursos de fuerza y protección. Se fortalecieron garantías orgánicas de los empleados del ramo judicial de elección popular, pues en lugar de exigirles buena conducta como condición del ejercicio del cargo se aclaró que para deponerlos o suspenderlos se requería sentencia de tribunal competente previa acusación legalmente intentada. En el artículo 83 se suprimió al contador mayor de Glosa como sujeto de responsabilidad. El artículo 90 estableció simplemente que “ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos cargos públicos por los que disfrute sueldo”, y la muy importante prescripción de que todo habitante debía servir en las fuerzas de seguridad pública conforme a la normativa emitida por el Congreso, pero que “...en ningún caso dependerán del poder federal”. El artículo 92 impidió que los pagos no comprendidos en el presupuesto pudieran hacerse por ley posterior. El 93 limitó a los funcionarios con fuero constitucional la prohibición de que durante su encargo variara la compensación por sus servicios fijada por ley y pagada por la tesorería general. Además, se prohibieron licencias con goce de sueldo por más de quince días, y la causal respectiva quedó a estimación de la autoridad a quien le correspondiera concederlas o negarlas. Finalmente, el artículo 96 ajustó la “protesta de ley” en lugar de la “jura” como deber de todo funcionario al tomar posesión de su encargo. Procede destacar que en el título IX, relativo a la inviolabilidad de la Constitución, se insertó el siguiente texto:

Son nulas y de ningún valor las elecciones populares que se verifiquen en el Estado, cuando falte el legítimo Poder Ejecutivo del mismo y en los casos determinados en esta Constitución y la ley electoral. Serán juzgados como conspiradores los que convoquen a dichas elecciones, instalen las mesas, acepten o desempeñen cargos emanados de aquellas. Cuando el trastorno del orden constitucional esté reducido a determinados distritos, solamente en ellos dejarán de hacerse las elecciones populares.

Sumado a lo anterior, el decreto suprimió los cuatro artículos transitorios que ostentaba el texto constitucional original, y concedió a funcionarios o empleados la gracia de continuar desempeñando, en su caso, dos cargos con sueldo “...hasta que cese en alguno de ellos”.³²

La tercera reforma fue difundida, mediante circular firmada por el secretario, López Garrido, el 4 de octubre de 1878, y en ella se modificó el artículo 54, para establecer, a tono con la reforma constitucional federal porfiriana, que el gobernador no podría “...ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar el gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones”, de tal suerte que, independientemente del título con el que ejerciera el poder, no podría ser reelecto para el siguiente periodo.³³ A través del Decreto 3, del 2 de octubre de 1879, el Décimo Congreso Constitucional del estado declaró que el pueblo oaxaqueño había ratificado, de conformidad con lo provenido en el artículo 97 de la Constitución, la reforma del citado artículo 54.³⁴

La cuarta reforma, igualmente en clave reeleccionista porfiriana, fue aprobada el 17 de junio de 1890, y declarada ratificada el siguiente 23 de septiembre, por el XV Congreso Constitucional. Mediante el Decreto 2, ahora se alteraba el mismo artículo 54, para permitir la reelección de gobernador para el periodo constitucional inmediato, quedando “...inhábil en seguida para ocupar el mismo puesto por nueva elección, a no ser que hubieren transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones como Gobernador electo”.³⁵

La quinta reforma, cuyo proyecto fue aprobado por la Legislatura el 22 de noviembre de 1893 y publicada dos días después por el gobernador Gregorio Chávez, a su vez recibió declaración de

³² Véase el texto completo en *idem*, pp. 323-329.

³³ *Ibidem*, t. IX, pp. 342 y 343.

³⁴ *Ibidem*, t. X, p. 27.

³⁵ *Ibidem*, t. XV, pp. 59 y 103.

ratificación el 27 de marzo del año siguiente y fue publicada de inmediato. En síntesis, fueron modificados los artículos 55, 56 y 58. En el primero se otorgó al Ejecutivo la facultad de proponer al Congreso, y a éste aprobar por mayoría de votos, el nombramiento de gobernador interino para cubrir las faltas temporales del gobernador del estado. En el segundo se estableció que el gobernador interino concluiría el periodo si el tiempo faltante no excedía de un año, y que convocaría a elecciones en caso contrario. En el tercero, si la elección no estuviera hecha o no entrara a ejercer el electo, cesaría el antiguo, asumiendo un interino nombrado por el Congreso.³⁶

La sexta reforma, aprobada por el Congreso el 25 de diciembre de 1903, fue publicada y enviada al proceso de ratificación popular por el gobernador Emilio Pimentel, el 4 de febrero de 1904. Sería la última modificación en seguir dicho procedimiento dado que, precisamente, alteró las reglas para reformar la Constitución y suprimió la consulta ciudadana a que obligaba el último párrafo del artículo 97. Así pues, el nuevo precepto ordenaba que las adiciones y reformas serían admitidas a discusión mediante el voto de dos terceras partes de los miembros del Congreso; una vez admitidas, serían publicadas en el Periódico Oficial, luego cursarían el procedimiento legislativo conforme con el artículo 46 de la propia Constitución sin que se pudieran dispensar trámites, y por último serían aprobadas en el período inmediato de sesiones con el voto de tres cuartas partes de los miembros del Congreso.³⁷

La muy relevante séptima reforma fue aprobada por la XXIII Legislatura el 18 de diciembre de 1905 y publicada el mismo día por el gobernador, Emilio Pimentel. Consta en el Decreto 16, y tocó 33 preceptos constitucionales.

El artículo 20, que incrementó de cuarenta a sesenta mil diputados la base para la representación uninominal; 31, que redujo

³⁶ *Ibidem*, t. XVI, pp. 478 y 479, y t. XVII, pp. 62-65.

³⁷ *Ibidem*, t. XXIV, pp. 879 y 880.

de cinco a tres años la residencia y facultó al Congreso a dispensar, en el acto de la calificación de la elección, por el voto de tres cuartas partes de los presentes, el requisito de vecindad a los diputados electos; 32, que cambió el término “nombrado” por “electo”, al referirse al impedimento para ser diputado, y reintegró al contador mayor de Glosa a la lista de los impedidos; 33, en que se precisó a los diputados el deber de recabar licencia del Congreso en cada periodo, a efecto de aceptar o continuar desempeñando empleo o comisión dimanados del Poder Ejecutivo; 34, en que se adicionó un párrafo para reforzar la autoridad del Congreso al conferirle atribución para otorgar permiso a los diputados para aquel mismo efecto, sólo que durante los periodos de receso; 38, que facultó al Congreso para prorrogar su sesión ordinaria anual por hasta treinta días útiles; 39, que precisó en su primer párrafo que en la apertura de sesiones ordinarias del Congreso el gobernador no sólo asistiría, sino que rendiría un informe sobre el estado de la administración pública; 48, fracción XII, insertando la excepción del artículo 111, fracción VIII, de la Constitución federal, en la facultad de autorizar al Ejecutivo la contratación de empréstitos; XVII, que ajustó la redacción sustituyendo la expresión “cuerpo electoral” por la de “colegio electoral”, y la de “Corte de Justicia” por la de “Tribunal Superior de Justicia” en la facultad legislativa de cómputo de los votos para gobernador y magistrados —ya no ministros— del órgano jurisdiccional; XIX, limitando al Congreso a ratificar y ya no nombrar a los magistrados interinos del Tribunal, desapareciendo la expresión “...en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede a nueva elección”; 50, que sincronizó, como facultad de la diputación permanente, la de recibir “protesta”, no “juramento”, entre otros, de los magistrados del Tribunal, en los recesos del Congreso; 53, que eliminó de los requisitos para ser gobernador el de ser mexicano por nacimiento y redujo de siete a tres años el de la residencia; 54, que regresó al texto original de 1857 la duración del cargo del gobernador eliminando, por lo tanto, la última reforma

en materia de reelección consecutiva por una ocasión; 56, que reajustó reglas sobre sustitución del gobernador encargando al secretario del despacho —no al regente de la Corte o al presidente del Tribunal— asumir, en su caso, de inmediato el cargo sin protesta especial, se preservaron las reglas sobre nombramiento congresual y papel del gobernador interino según el tiempo restante del periodo constitucional, y se agregó que el secretario sólo estaría en el cargo mientras se presentara a tomar posesión el designado por el Congreso, y que éste, de no estar en sesiones, se reuniría en siete días a lo más para hacer la elección, fungiendo como presidente quien lo fuera de la Comisión Permanente; 58, que sustituyó como posible gobernador provisional al regente de la Corte con el secretario general del despacho; 59, que ajustó la fórmula de la protesta al cargo de gobernador para incluir la referencia completa a “...la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1857, sus adiciones y reformas, y las Leyes de Reforma”, así como a las leyes que emanaran de las Constituciones federal y local; 60, que abrió margen al gobernador al prohibirle separarse del territorio del estado —y ya no del lugar de la residencia de los poderes ni del ejercicio de sus funciones— sin motivo grave calificado por el Congreso; 61, fracción IV, que agregó a las facultades del gobernador el nombrar magistrados —no sólo jueces— interinos, y fracción X, precisando la obligación de informar al Congreso al inicio de cada primer periodo ordinario de sesiones; 63, que agregó el requisito de haber nacido en el estado y redujo de cinco a tres años la residencia, para ser secretario general del despacho; 64, que ajustó la expresión “Secretario General del Despacho” a la figura del refrendo; 71, que sustituyó a la Corte de Justicia con el Tribunal Superior de Justicia, y eliminó la figura de los jurados, como depositario del Poder Judicial del estado; 72, que estableció la Presidencia del Tribunal, cinco magistrados numerarios, tres supernumerarios y un fiscal como integrantes de dicho órgano; 73, que ajustó la expresión “Magistrados del Tribunal Superior de

Justicia”, en lugar de ministros; 74, que agregó “...y no pertenecer al estado eclesiástico”, a la vez que suprimió la expresión “...y tener un capital físico o moral que le proporcione un modo honesto de vivir”, como requisitos para ser magistrado; 75 y 76, que sincronizaron la expresión “Magistrados...”; 78, fracción III, en que se eliminó al Tribunal la facultad de conocer de los recursos de fuerza y protección; 78, que sincronizó la expresión “Magistrados...”; 78, que introdujo la figura de jueces menores o correccionales, en lugar de los alcaldes, que en número de uno o más podrían ser establecidos en determinadas poblaciones; 80, que ajustó el que los jueces de primera instancia fueran electos en cada distrito —no en cada partido— y los jueces menores o correccionales y alcaldes, en cada municipio; 81, que incluyó en la elección de cada año a los jueces menores o correccionales; 83, 85 y 93, sincronizando la expresión “Magistrados...”, y el 96, ajustando la expresión “otorgar protesta” en lugar de “prestar juramento” como deber de todo funcionario y empleado público antes de tomar posesión de su encargo.³⁸

La octava reforma fue aprobada por el XXIII Congreso, el 14 de diciembre de 1906, y fue publicada por el propio gobernador, Emilio Pimentel, cuatro días después. El Decreto 15 modificó tres preceptos. El 8, que eliminó la opción del juicio por un jurado de hecho, integrado por ciudadanos, en caso de delitos graves; el 44, agregando un párrafo para fijar como límite al Congreso, para la votación y aprobación del presupuesto, un día antes del 15 de diciembre; y el 82, en que se incluyó a los magistrados en la prohibición de la remoción o suspensión, ya previstas para jueces y alcaldes, sino por sentencia del tribunal competente.³⁹

Hasta aquí las reformas registradas en la obra que ha servido de fuente documental.

³⁸ *Ibidem*, t. XXV, pp. 346-358.

³⁹ *Ibidem*, pp. 629 y 630.

IV. SIGNIFICADOS Y ALCANCES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución oaxaqueña de 1857 ha sido objeto de menor atención que la de 1825. No obstante, es posible referir y elaborar algunas reflexiones sobre su estructura y aplicación.

Las principales referencias las glosó del texto, presumiblemente de la autoría de Francisco Ruiz Cervantes,⁴⁰ quien, citando fuentes periodísticas de la época, enfatiza que los artículos más polémicos de la nueva Carta fueron el 30., relativo a la libertad de pensamiento y sus límites, y que al final se optó por reproducir la redacción del artículo sexto de la Constitución federal; la efectiva capacidad del pueblo para integrar jurados en casos de delitos graves; el impedimento a los integrantes del estado eclesiástico, conforme al artículo 31, para ser electos legisladores, puesto que, según sus críticos, no todos eran conservadores y, por el contrario, varios habían contribuido de manera relevante, por ejemplo, a la hechura de la Constitución de 1825, amén de que vulneraba la libertad e igualdad de los ciudadanos, ante lo cual se esgrimía el argumento de la actitud rebelde del clero ante la Constitución federal de 1857, posición que triunfó por mayoría; o bien el acomatamiento de las facultades del Poder Ejecutivo para remover funcionaron subalternos y la eliminación de su facultad de indulto, que se transfirió al Poder Legislativo.

En cuanto a la exposición de motivos, el autor subraya la conexión que los constituyentes advierten entre Constitución y Plan de Ayutla, el cual sentó las bases del nuevo orden constitucional, que le había hecho recobrar al estado sus “preciosos dere-

⁴⁰ Véase el texto titulado “El triunfo del modelo liberal y la Constitución oaxaqueña de 1857”, que aparece como prolegómeno a la Constitución de ese año, en *Constituciones políticas del estado de Oaxaca*, en particular las pp. 131 a 135, el cual, aun cuando no fue firmado por su autor, de alguna nota a pie de página se puede inferir que corresponde a Francisco Ruiz Cervantes.

chos”; advierte la primacía excesiva asignada a “los derechos del hombre”, elevada a la calidad de “...piedra angular de la Constitución, como la estrella que anuncia la tierra prometida”; la concesión de mayor autonomía a los municipios, que ahora podían crear fondos y arbitrios a fin de emprender obras locales de utilidad pública, y el procedimiento simplificado para reformar la Constitución, aspectos, todos, en que el nuevo texto se diferenciaba de su predecesor.

Además de los ya mencionados, Ruiz Cervantes advierte que los cambios sustanciales entre las dos primeras Constituciones oaxaqueñas residen en la instauración de la tolerancia religiosa, que incentivara la Guerra de Reforma; la elección directa del gobernador; la eliminación del Senado y del Consejo de Gobierno, y el establecimiento de la diputación permanente; la división político-territorial en distritos y municipios dotados de un jefe político distrital con amplias facultades y nombrado por el gobernador, y municipios con ayuntamientos electos directamente por los vecinos, quienes gozarían de derechos ciudadanos; la generalidad de los enunciados del texto y su remisión de los detalles operativos a leyes secundarias, y el reforzado régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos en ejercicio.

Por el contrario, el historiador oaxaqueño hace ver que las ausencias más notables y contrastantes en la Constitución de 1857, respecto al texto local de 1825 y federal de 1857, fueron el aspecto educativo, derivado simplemente al ámbito municipal; la administración de los bienes comunales, ya que, a diferencia de la norma federal, que incorporó en su artículo 27 la Ley Lerdo, que limitaba a las corporaciones civiles o eclesiásticas ese tipo de actos, dispuso en su artículo 68, parágrafo IV, que los ayuntamientos debían “Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instrucción primaria”, lo que hizo decir a Iturribarría que se trataba de uno de tantos anacronismos sorprendentes, si se estimaba la talla jurídica de los constituyentes —y que, de acuerdo con Ruiz Cervantes, coadyuvó a la pervivencia de la pro-

piedad comunal y los usos y costumbres de los pueblos campesinos oaxaqueños; y, por último, la dificultad de su aplicación, que generó fuertes reacciones sociales, incluso una guerra civil, pero sentó las bases jurídicas, políticas e ideológicas para la consolidación del modelo liberal impulsado por la segunda generación de reformistas oaxaqueños.

Para Bailón, los avances de la Constitución de 1857 fueron la eliminación del Senado; elección directa del gobernador y los ayuntamientos; elección popular de jueces y alcaldes; la ampliación de la representación política; elección indirecta de los ministros de la Corte de Justicia; mayor laicización del orden público y fortalecimiento de la actividad estatal; desaparición de tribunales especiales; rango constitucional a libertades individuales; derecho de amparo; aumento a cuatro años del periodo constitucional del Ejecutivo, de seis a los ministros y la continuidad de dos años para los diputados; nombramiento de jefes políticos y secretario del despacho a cargo del gobernador, y la reforma constitucional con aprobación popular directa.⁴¹

En el caso de Hernández Díaz y Juan Martínez, éstos apuntan como uno de los más importantes legados de la Constitución de 1857 el hecho de que, a diferencia de la Constitución Federal de ese año y de la legislación reformista desamortizadora de bienes poseídos por las corporaciones, entre ellas los municipios y pueblos oaxaqueños, preservó deliberadamente esos derechos colectivos a través del ya referido artículo 68, lo cual ha permitido mantener hasta nuestros días tanto la tenencia comunal de la tierra cuanto los usos y costumbres ligados a su vida social y política, que contrarían los principios liberales de la modernidad.⁴²

Ahora bien, para enriquecer las apreciaciones sobre la Constitución de 1857, a partir de la valoración de sus reformas, procede enfatizar que el texto no fue extendido en demasía; que el eje del

⁴¹ Véase Bailón, p. 109.

⁴² Véase Hernández-Díaz y Juan Martínez, capítulo primero.

poder fue concentrándose paulatinamente en el Ejecutivo a costa del Judicial y del Congreso, y que, en particular, la segunda y la séptima modificaciones reajustaron el articulado de manera más significativa. Asimismo, no puede pasar desapercibido el hecho de que, así como en el ámbito federal el régimen de sustitución presidencial y el tema de la reelección del Ejecutivo fueron objeto de cambios reiterados, en el ámbito local la experiencia resultó similar, al punto que puede afirmarse que la influencia del héroe oaxaqueño, Porfirio Díaz, convertido luego en dictador, fue determinante en el manejo constitucional oaxaqueño. De allí que los acontecimientos revolucionarios, a partir de 1910, también vendrían a afectar al régimen político y la vida constitucional del estado.